

La Plata, 9 de marzo de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.212-1.623|976 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1|976, artículo 5º, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Sustitúyese el Título III, de la parte 4ª, de la ley 5.619 —Código de Ejecución Penal—, texto según ley 7.884, por el siguiente:

TITULO III — CAPITULO UNICO

Art. 199. El Patronato de Liberados de la Provincia, será una entidad autárquica de Derecho Público y tendrá su sede central en la ciudad de La Plata.

Art. 200. Son funciones del Patronato de Liberados:

- 1) Contribuir a la disminución de la criminalidad y de la reincidencia.
- 2) Realizar, en los establecimientos penitenciarios de la Provincia, tareas de terapia de reintegro de los internos, las que deberán comenzar con una antelación de no menos de cinco (5) meses anteriores a la fecha de efectivización de la libertad condicional.
- 3) Controlar y asistir a los liberados sometidos a su custodia y solicitar, en su caso, ante la autoridad judicial interviniente, la revocatoria del beneficio establecido en el artículo 13 del Código Penal, en el cumplimiento de lo normado en el artículo 32 bis del presente Código.
- 4) Vigilar, controlar y asistir a los procesados excarcelados, a los condenados condicionalmente y a los cumplidos, que impetren a la mediación de la Repartición, con extensión a sus familias.
- 5) Atender a los liberados, realizando la tarea asistencial necesaria para su reintegro a la sociedad.
- 6) Prestar asistencia social a los internos y a su familia.
- 7) Procurar trabajo, documentación personal, medicamentos, vestimenta, asistencia médica y alojamiento —preferentemente en la "Casa del Liberado"— a los liberados condicionales, a los condenados en forma condicional, a los procesados excarcelados y a los con pena cumplida.
- 8) Facilitar, a quienes custodia o asiste, los medios indispensables para su traslado a sus lugares de residencia o de trabajo y de sustentación durante los primeros días de vida libre.
- 9) Mantener comunicación con los familiares de las personas cuya atención se le confiere, con el fin de evaluar la recuperación integral de las mismas.
- 10) Mantener informadas a las autoridades judiciales sobre la conducta y situación de sus asistidos, comunicándoles las irregularidades comprobadas.

- 11) Entablar y mantener relación de colaboración y reciprocidad con los Patronatos de Liberados estatales y privados, que desarrollen actividad en el territorio de la Nación.
- 12) Difundir, por medio de publicaciones, conferencias, medios audiovisuales, prensa oral, escrita y televisiva y actos públicos, los fines de la repartición, requiriendo la colaboración de la comunidad y procurando, a la vez, la formación de un amplio conocimiento de dichos objetivos, en aras de arrimar a las personas tuteladas la más eficaz comprensión y protección social, a los efectos de su total adaptación al medio y su rehabilitación.
- 13) Adoptar las demás medidas que estime necesarias y concurrentes, para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas.

Art. 201. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno, podrá convenir con asociaciones particulares que detenten personería jurídica, la realización por parte de éstas, de las funciones asistenciales que para con los liberados condicionales, los procesados excarcelados, los condenados condicionalmente y los cumplidos, debe cumplir el Patronato de Liberados, con sujeción a lo que se establezca al respecto en la Legislación Nacional.

Art. 202. El Patronato de Liberados será dirigido por un Director, con el título de Abogado, designado por el Poder Ejecutivo, quien deberá poseer versación en los problemas criminológicos y penitenciarios.

Art. 203. El Director del Patronato de Liberados, sin perjuicio de las funciones que le otorgue la reglamentación de la presente, deberá disponer la iniciación de acciones judiciales o la contestación de las ya instauradas, en los casos en que el liberado condicionalmente, el sentenciado en forma condicional, el procesado excarcelado y el cumplido, puestos bajo vigilancia y asistencia del Patronato, sea parte y así lo requiera por sí o por su curador legal, pudiendo recabar la pertinente colaboración de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de los Colegios de Abogados Departamentales, para que provean a la designación de un letrado patrocinante.

Art. 204. Las Reparticiones y oficinas públicas de la Provincia, deberán proporcionar al Patronato de Liberados los datos e informes que solicite, en ejercicio de las facultades conferidas por esta ley.

Art. 205. La Jefatura del Servicio Correccional, que facilitará en lo pertinente la acción del Patronato de Liberados, deberá remitirle lista de internos que se encuentren en situación de obtener la libertad condicional o de cumplir con el total de la condena, con una antelación no menor de cinco (5) meses a la fecha de hacerse efectiva la libertad acompañando a la misma el estudio criminológico pertinente.

Art. 206. Las Municipalidades y organismos provinciales prestarán colaboración directa a la obra del Patronato de Liberados, en la forma que determine la reglamentación.

Art. 207. La Dirección del Patronato de Liberados podrá solicitar a empresas privadas y a los concesionarios de servicios públicos, ocupación o empleo para las personas sujetas a su tutela.

Art. 2º Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la ley 5.619 —Código de Ejecución Penal—.

Art. 3º La presente ley regirá "ad referendum" del Ministerio del Interior.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos treinta y nueve. (8.739).

J. L. Smart.

FUNDAMENTOS

Luego de ponerse en vigencia la ley 7.884, sancionada el 12 de junio de 1972, para regular el funcionamiento integral del Patronato de Liberados de esta Provincia, se han ido observando diversas situaciones sumamente importantes que, por su entidad y trascendencia, exceden el marco de la actual normativa, circunstancia que torna imprescindible acometer la actualización del dispositivo de marras, para que éste se amolde idóneamente a los cambios y adelantos alcanzados en tal actividad postpenitenciaria.

La innegable misión social que está llamado a cumplir dicho organismo, en el seno de la comunidad, autoriza plenamente a reforzar su actual desenvolvimiento, otorgándole el instrumento necesario para acrecentar su actual gestión y lograr, de ese modo, un afianzamiento en la resocialización de los liberados, a fin de convertirlos en elementos útiles para la sociedad.

La gestión puesta a cargo del Patronato de Liberados, se exterioriza a través de una doble tarea. La primera consiste en la vigilancia de la conducta del liberado, a fin de constatar si observa correctamente las condiciones impuestas por el magistrado interviniente en el auto de soltura, con sustento en lo establecido por el artículo 13 del Código Penal. La restante —estrechamente vinculada a la anterior— se concreta asegurándole al liberado los medios necesarios para orientar sus pasos en el nuevo estado de libertad vigilada, transmitiéndole apoyo moral para alejarlo de las tentaciones del medio ambiente y otorgándole ayuda material, para solventar sus más exigentes reclamos.

En esta nueva ley, se han respetado algunos preceptos contenidos en la anterior norma por cuanto están destinados a regular situaciones que, por su naturaleza, no han sufrido mutación digna de ser evaluada.

Tales, las necesarias vinculaciones que debe mantener el Patronato de Liberados con asociaciones particulares que detenten personería jurídica, en el aspecto asistencial, reservándose el contralor en razón de resultar éste indelegable; la asistencia jurídica para que sus asistidos cuenten con patrocinio ante cualquier contienda litigiosa en la cual sean parte y colaboración que deben prestar las reparticiones públicas, especialmente aquéllas cuyas actividades resulten afines con el quehacer de la aludida repartición.

Por el contrario, se ha pretendido perfeccionar ciertos dispositivos para adecuarlos a la realidad, en virtud de la experiencia recogida, tales como las tareas de "terapia de reintegro" cuyo comienzo debe anticiparse por las bondades que ofrece un contacto previo con el futuro liberado, durante su estancia en la prisión.

Asimismo, luego de una mesurada evaluación de ciertas situaciones afligentes por las cuales atraviesan los procesados excarcelados, los condenados condicionalmente y los que egresan de las unidades carcelarias con penas cumplidas, respaldada en otros textos legales y en las conclusiones de algunos eventos científicos, se torna necesario proyectar la tutela y asistencia del Patronato de Liberados hacia tales personas, a fin de mitigar los factores de variada índole que inciden en una dificultosa adaptación al medio, dándole cabida en su seno, a la par de los liberados condicionalmente.

También resulta menester asegurar la difusión de la obra puesta a cargo de este organismo, atendiendo a los tangibles resultados, que se evidencian por un cabal conocimiento de su funcional competencia, traduciéndose luego en un aporte voluntario de ayuda, basado precisamente en la comprensión que se adquiere dentro de la comunidad del espíritu misericordioso que anima a sus integrantes.